

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

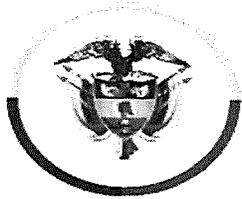
Fecha: 02/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00245	Ordinario	JOHN RUBIANO CORTES	CLINICA NEIVA EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Auto termina ejecución por pago y emite otras determinaciones.	01/09/2020		
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto 440 CGP	01/09/2020		
41001 31 03003 2019 00219	Verbal	HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ	COMEPEZ S.A	Auto de Trámite Auto mediante el cual se prorrogó la instancia.	01/09/2020		
41001 40 03010 2017 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ	Auto declara impedimento	01/09/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observada la petición de terminación por pago total de la obligación de costas presentada mediante correo electrónico del 10 de junio del 2020, dentro de la ejecución promovida por la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. en contra del señor JOHN RUBIANO CORTÉS, suscrita por sus apoderadas judiciales, quienes poseen facultades expresas para recibir y como se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **ordena la terminación** de la actuación relativa a la ejecución de las costas impulsada por CLÍNICA MEDILÁSER S.A. en contra del señor JOHN RUBIANO CORTÉS, **por pago total de la obligación.**

En consecuencia, se **decreta** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado JOHN RUBIANO CORTÉS, dentro de dicha ejecución. Por Secretaría ofíciase comunicando esta determinación.

Asimismo, conforme a lo solicitado por las partes de la anterior ejecución, se ordena **fraccionar** el título de depósito judicial No. 439050000968172 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) en dos títulos, uno por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$37.190.621), el que se ordenará cancelar a la ejecutante CLÍNICA MEDILÁSER S.A., cuando se produzca el fraccionamiento, por conducto de su apoderada judicial, Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA y el otro por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.809.379), el cual se ordenará cancelar al demandado JOHN RUBIANO CORTÉS por conducto de su apoderada judicial, Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO, cuando se produzca el fraccionamiento aquí ordenado.

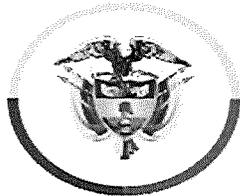
De otra parte, observada la solicitud presentada por la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mediante correo electrónico de fecha 23 de julio del 2020, dentro de la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia ordinaria proferida por el Tribunal Superior de Neiva en

audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018 (fl. 36-38 c.12), promovida por el señor JOHN RUBIANO CORTÉS en contra de la EPS COLMÉDICA y la IPS CLÍNICA NEIVA En Liquidación, por cuyo medio manifiesta: *“DESISTO DE LA DEMAND EJECUTIVA (POR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES INCLUYENDO, CAPITAL, INTERESES Y COSTAS) Y DE CUALQUIER OTRO ACTO O SOLICITUD QUE PROMOVÍ EN ESTE PROCESO EJECUTIVO a nombre del Sr. Rubiano(...)”* sin condena en costas y perjuicio, la cual se encuentra coadyuvada por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, apoderado judicial de la ejecutada ALIANSALUD EPS (antes EPS COLMEDICA); se hace necesario **correr traslado** de dicha solicitud a la ejecutada IPS CLÍNICA NEIVA en Liquidación por el término tres (3) días, conforme lo estipula el artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2010-00245



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EJECUTANTE : HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y  
LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO  
EJECUTADOS : ESCOTUR HUILA LTDA.  
JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS Y  
NANCY OSPINA MEDINA  
INTERLOCUTORIO : PROSIGUE EJECUCIÓN 1A. INSTANCIA  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2012.00005.00

Superados los estadios procesales inherentes a este tipo de esquemas, es proferido interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución de sentencia condenatoria promovida por HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO, contra ESCOTUR HUILA LTDA., JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS y NANCY OSPINA MEDINA.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante proveído fechado el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO y en contra de ESCOTUR HUILA LTDA., JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS y NANCY OSPINA MEDINA, luego de que estos últimos resultaran condenados en providencias proferidas por esta Agencia Judicial el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

en virtud de lo ordenado en sentencia de tutela STC606-2020, radicación 2019-04225-00 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Los ejecutados fueron notificados por estado electrónico del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), dado que la solicitud se promovió dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso; sin embargo, vencieron en silencio los términos para el cumplimiento de la obligación y excepcionar (fl. 183, C. 1B), circunstancia que permite dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pues las acreedoras por conducto de apoderado judicial pretenden la solución compulsiva de la prestación dineraria insoluta, en tanto que, el extremo pasivo no controvertió la obligación reclamada, menos impugnó el mandamiento ejecutivo o se allanó a cumplir.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en las sentencias de primera y segunda instancia, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es impugnado y tampoco se formularon excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: *“(...) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(…)¹”*.

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta agencia judicial prohíba los términos del mandamiento de pago consentido sin reparo alguno por los ejecutados, quienes no contestaron dentro de la oportunidad señalada, regulando las agencias en derecho en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00 M/Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROSEGUIR** esta ejecución singular contra ESCOTUR HUILA LTDA., JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS y NANCY

---

<sup>1</sup>Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

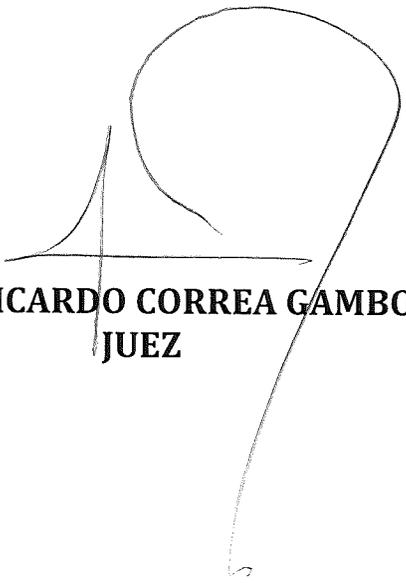
OSPINA MEDINA, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de julio dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el apremio.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a los ejecutados. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00 M/Cte.) en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Radicación: 2012 - 00005 - 00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ  
DEMANDADO: COMEPEZ S.A.  
RADICACIÓN: 41001310300320190021900

En aplicación del inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., prorróguese el término para definir la instancia por el término máximo de seis (6) meses más, debido al volumen de expedientes que se encuentran al despacho para dictar decisiones de fondo en diferentes instancias y la etapa procesal que está en desarrollo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (1º) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Sería del caso conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandado WIKIC AMEN WILLIANSON GOMEZ contra el auto de fecha 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el precitado siendo demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., radicación 4100140030120170000201, de no ser porque en la actualidad existe enemistad grave entre el suscrito titular del despacho con el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, constituyendo razón suficiente para declarar el impedimento dentro de este proceso de acuerdo con la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito Judicial, en orden a salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, objetivos superiores para una recta administración de justicia.

Todo lo anterior bajo las directrices de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que en tratándose de la causal de amistad íntima o enemistad grave, basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración.

En efecto, precisó la Corporación:



*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.”<sup>1</sup>*

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”<sup>2</sup>*

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta Corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia*

---

<sup>1</sup> Auto de! 21 de noviembre de 2002, radicación 8664.

<sup>2</sup> Auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.



*especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.”<sup>3</sup>*

Posturas que a su vez han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 2016-00010-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros, quien luego de estudiar los precedentes jurisprudenciales citados, concluyó lo siguiente:

*“Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en la providencia citada, para ello no se requiere pruebas o razones que deban ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, pues es evidente que hace parte del fuero interno de quien declara estar impedido, además se resalta lo expuesto por el Consejo de Estado, que para declararse impedido, solo basta la simple manifestación del Juez y que la persona por la cual se manifiesta la enemistad o amistad íntima actúe como parte o como representante legal en el proceso”.*

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

Rad: 2017-00002-01/G.A.P.

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).